



SG

Bogotá, 19-05-2016

PARA: MARÍA EUGENIA PINTO BORREGO

Asesora Dirección General

DE: LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE

Secretaria General

ASUNTO: Respuesta a memorando interno No. 201619000058323 del 2 de

mayo de 2016.

Cordial saludo doctora MARÍA EUGENIA,

Doy respuesta a su solicitud de la referencia, a través de la cual requirió de esta dependencia la emisión de un concepto jurídico relacionado con la posibilidad de destinar dineros del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, comprometidos en proyectos, al pago de incentivos a docentes de la Universidad de Caldas que han tomado parte en la ejecución de los mismos.

Para los anteriores efectos, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de abril de 2016, la señora PATRICIA SALAZAR VILLEGAS acudió a este departamento administrativo, elevando una consulta con miras a determinar si los incentivos que se reconocen a los docentes de planta y ocasionales, de tiempo completo y medio tiempo y, docentes de cátedra de la Universidad de Caldas, que por fuera de su labor académica participen en la gestión o el desarrollo de proyectos de investigación que se financian con cargo a recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalias, se encuentran inmersos dentro de la exclusión de la Guía Sectorial No. 2.
- 2.- A fin de absolver la consulta y a través de memorando interno No. 20161900058323, la doctora MARÍA EUGENIA PINTO BORREGO solicitó el correspondiente apoyo jurídico a esta secretaría general, indicando lo

al





siguiente:

"...Fundamentos de hecho: La Doctora Patricia Salazar Villegas de la Universidad de Caldas, mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2016, eleva una consulta acerca de si los incentivos que se reconocen a los docentes de planta y ocasionales, de tiempo completo y medio tiempo y catedráticos de la Universidad de Caldas, que por fuera de su labor académica participen en la gestión o el desarrollo de proyectos de investigación, en virtud de la ejecución de 5 proyectos financiados por el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, se encuentran inmersos dentro de la exclusión de la Guía Sectorial No. 2 que exceptúa expresamente el pago de bonificaciones o premios con cargo a proyectos.

Fundamentos de derecho: Naturaleza jurídica de los recursos de regalias, exclusión de pago de bonificaciones o premios con cargo a proyectos, prohibición de recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público.

- Constitución Política de 1991.
- Lev 1530 de 2012.
- Ley 4 de 1992.
- Guía Sectorial No. 2 de programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación del Manual Metodológico General para Identificación, Preparación, Programación, Evaluación de Proyectos.
- Acuerdo '008 de 2014¹.
- Acuerdo No. 003 de 2007².

Por lo anterior, se plantea el siguiente problema jurídico, para que amablemente sea resuelto en el marco de sus funciones.

¿Los incentivos otorgados a los docentes de la Universidad de Caldas se encuentran enmarcados en la exclusión de la Guía Sectorial No. 2 de Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación del Manual Metodológico General para la Identificación, Preparación, Programación, Evaluación de Proyectos?...".

Con el memorado de solicitud se adjuntaron varios documentos de soporte, que ilustran la existencia de antecedentes conceptuales en la materia, tanto por parte de COLCIENCIAS, como por parte del Departamento Nacional de Planeación – DNP. De igual manera, se adjuntó un análisis jurídico elaborado por el personal del área que solicitó el presente asesoramiento.

En los citados documentos y sobre el tema planteado, se concluyó que:

2.1.- Documento de análisis jurídico del área que requiere el concepto:

¹ "Por medio del cual se incluye un parágrafo al Acuerdo 010 de 2009, con el fin de otorgar una excepción a los proyectos financiados por el Sistema General de Regalias, para el reconocimiento de incentivos a los docentes que participen en la ejecución de dichos proyectos."

^{2 &}quot;Por el cual se define la política para el reconocimiento y pago de incentivos monetarios no constitutivos de salario, por concepto de proyectos de investigación o proyección, en consonancia con los principios misionales de la Universidad de Caldas."





"...EXCLUSIÓN DE PAGO DE BONIFICACIONES O PREMIO CON CARGO A PROYECTOS.

En virtud de las potestades constitucionales contempladas en los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, la Ley 1530 de 2012 desarrolló la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los recursos naturales no renovables, entendidos como regallas, señalando las condiciones de participación de dichos recursos por parte de sus beneficiarios, criterios éstos que conforman el denominado Sistema General de Regalías.

La Ley 1530 de 2012 desarrolló los parámetros generales para la distribución de los recursos de inversión del Sistema General de Regalías, la forma de acceder a los mismos por parte de las entidades territoriales, así como su destinación:

Articulo 22. Destinación: Con los recursos del Sistema General de Regalias se podrán financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. Los proyectos de inversión podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización. En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes.

Artículo 40. Destinación de los recursos de las asignaciones directas: Los recursos de las asignaciones directas de que tratan el inciso segundo del artículo 361 de la Constitución Política y el artículo 21 de la presente ley, se destinarán a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales.

Con lo anteriormente expuesto, se define el marco legal sobre el cual se basa la destinación de los recursos del Sistema General de Regalias SGR, <u>la cual impide reconocer incentivos a los docentes.</u>
(...)

Aunado a lo anterior, la Guía Sectorial No. 2 de Programas y Proyectos de Ciencia. Tecnología e Innovación del Manual Metodológico General para la Identificación. Preparación, Programación, Evaluación de Proyectos, que fue adoptado por Colciencias mediante la Resolución No. 740 del 20 de octubre de 2015, excluye expresamente el pago de bonificaciones o premios con cargo a proyectos.

Así mismo, la Guía Sectorial No. 2 estableció (...) una serie de actividades que no aportan en el desarrollo de procesos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Entre ellas se encuentra la siguiente: "Dádivas, premios y donaciones. Incentivos económicos otorgados a personas naturales o jurídicas en el marco de proyectos."

En este orden de ideas, no es solo la exclusión que se realiza en el capítulo de investigación y desarrollo, como se cita en la solicitud de la Universidad de Caldas, sino en todos los proyectos que se presenten para ser financiados con recursos del FCTel.

Es necesario precisar que las bonificaciones otorgadas a los profesores que participan en el desarrollo de un proyecto, constituyen un costo directo de la propuesta y debe ser registrado de esa manera en el presupuesto, bien sea en el rubro de Talento Humano, o si las actividades requieren que la persona realice otras acciones, como por ejemplo pruebas de laboratorio, las mismas también se deben incluir en el rubro que aplique.

6





Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la Guía Sectorial (...) se excluye de manera clara el "pago de bonificaciones o premios con cargo a proyectos."...". (Subrayas no originales).

- 2.2.- Oficio No. 20141900035911 de fecha 31 de marzo de 2014, emanado de la Dirección General del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación COLCIENCIAS:
 - "...4. Cómo puede para incentivos (sic), bonificaciones o reconocimientos pecuniarios a docentes investigadores y personal administrativo con funciones en el proyecto, que tiene vinculación con la institución como docentes de planta, docentes ocasionales de tiempo completo o funcionarios.

Se reitera que las normas que regulan el Sistema General de Regallas no modificaron el régimen aplicable a las instituciones de educación superior constituídas como establecimientos públicos, salvo en algunos aspectos presupuestales. Por lo anterior, corresponderá a la Institución Universitaria (...) determinar la pertinencia del otorgamiento de incentivos, bonificaciones o reconocimientos pecuniarios, así como adelantar el procedimiento necesario para tal fin, de conformidad con la normatividad vigente...".

- 2.3.- Oficio No. 20143220193281 de fecha 27 de febrero de 2014, emanado del Departamento Nacional de Planeación DNP, <u>a través del cual se absolvió consulta similar³</u>, formulada por la misma señora PATRICIA SALAZAR VILLEGAS, en los siguientes términos:
 - "...Con lo anteriormente expuesto, queremos entregarle el marco legal sobre el cual se basa tanto la destinación de los recursos del Sistema General de Regalías SGR –, como los requisitos para acceder a los mismos y aclarar que la destinación de los recursos de regalías suponen un proyecto de inversión previamente aprobado por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión OCAD, los que impide "pagar con recursos de regalías (los) honorarios" a los profesores, en los términos en los que se refiere en su comunicación..." (Subrayas no originales).

TESIS Y MARCO JURÍDICO APLICABLE:

1.- <u>La competencia y demás cuestiones preliminares:</u>

De conformidad con lo previsto en los numerales 3, 4, 9 y 10 del artículo 14 del Decreto 1904 de 2009 "Por medio del cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias – y se dictan otras disposiciones", en materia de conceptualización jurídica corresponde a esta secretaría general el ejercicio de las siguientes competencias específicas: (i) orientar a los actores del Sistema Nacional de

³ En dicho caso referida; exclusivamente al pago de honorarios a docentes de dicha Universidad, con cargo a los mismos recursos (FCTel del SGR)

© COLCIENCIAS



Ciencia, Tecnología e Innovación⁴ – SNCTel – en la interpretación de la normatividad del sector, (ii) asesorar a la Directora General, al Subdirector General, a las Direcciones y Oficinas, en la interpretación de la normatividad, (iii) dirigir las acciones necesarias para la compilación de normas jurídicas, jurisprudencia, doctrina, procedimientos y demás información relacionada con la legislación en CTel y velar por su permanente actualización y difusión y, (iv) emitir conceptos sobre los asuntos jurídicos relacionados con las funciones del departamento administrativo.

Con todo, la anterior norma debe leerse en plena concordancia con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, luego de la sustitución de su Título II por virtud de lo ordenado en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", a propósito del alcance de los pronunciamientos que emiten las autoridades administrativas en ejercicio de su función consultiva o de conceptualización, los cuales carecen – es la regla general – de carácter vinculante u obligatorio, tanto en lo que corresponde a la administración, como en lo que atañe al propio peticiohario interesado y al resto de la ciudadanía, lo cual implica que esta especial forma de intervención del aparato estatal un fue concebida para atender situaciones particulares y concretas, es decir, en las que se definan relaciones jurídicas individuales. las cuales deben desatarse a través de la expedición de los respectivos actos administrativos creadores, modificatorios o extintivos de derechos y/o de obligaciones.

En consecuencias, es claro que los conceptos que emite la secretaría general del departamento administrativo, en el marco de sus competencias, en especial de las previstas en los numerales 3° y 10 del artículo 14 del Decreto 1904 de 2009, en cualquier caso involucran una visión jurídica general y de contexto en la aplicación del régimen normativo aplicable para determinado asunto de la órbita o del interés de la entidad, o del catálogo funcional al que se encuentra sometida su actividad, pero de ninguna manera equivalen a un pronunciamiento directo y de fondo, generador de efectos jurídicos individuales, pues ello equivaldría a invadir, usurpar o sustituir las responsabilidades que les fueron asignadas a las demás dependencias y funcionarios de la entidad, encargados de la ejecución de actividades misionales y de apoyo a la gestión en el sector administrativo de la CTel.

2.- Marco Constitucional:

El artículo 69 de la Constitución determina que la ley establecerá un régimen



⁴ Hoy integrado en el Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación; en virtud de lo señalado en el artículo 186 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. 2014-2018. "Todos por un Nuevo País".



especial para las Universidades del Estado Colombiano.

El artículo 128 de la Constitución consagra, con carácter general, una prohibición para devengar dobles asignaciones provenientes del tesoro público.

El artículo 360 de la Constitución, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 005 del 2011, dispuso:

"La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalfa, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra, ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos. fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías."

El artículo 361 de la Constitución, modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 005 del 2011, dispuso:

"Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales."

3.- Marco Legal:

En desarrollo del artículo 69 de la Constitución, fue expedida la Ley 30 de 1992 "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", cuyo artículo 65 preceptúa que:

"Son funciones del Consejo Superior Universitario:

- a) Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.
- b) Definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución.
- c) Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
- d) Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.
- e) Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos.





- f) Aprobar el presupuesto de la institución.
- g) Darse su propio reglamento.
- h) Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

PARÁGRAFO. En los estatutos de cada universidad se señalarán las funciones que puedan delegarse en el Rector."

El Sistema General de Regalías, derivado de los artículos 360 y 361 de la Constitución, fue desarrollado mediante la Ley 1530 del 2012, cuyos artículos 22 y 40, establecieron claramente que:

"Artículo 22. DESTINACIÓN. Con los recursos del Sistema, General de Regalías se podrán financiar proyectos de inversión y la estructuración de proyectos, como componentes de un proyecto de inversión o presentados en forma individual. Los proyectos de inversión podrán incluir las fases de operación y mantenimiento, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización. En todo caso, no podrán financiarse gastos permanentes.

Cuando se presente solicitud de financiación para estructuración de proyectos, la iniciativa debe acompañarse de su respectivo perfil." (Subrayas no originales).

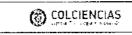
"Artículo 40. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS ASIGNACIONES DIRECTAS. Los recursos de las asignaciones directas de que tratan el inciso segundo del artículo 361 de la Constitución Política y el artículo 21 de la presente ley, se destinarán a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales.

Para la destinación de estos recursos, las entidades beneficiarias se sujetarán a su régimen de competencias vigente, y aplicarán los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con el fin de evitar la duplicidad de inversiones entre los niveles de gobierno.

Con los recursos de regalías y compensaciones no se financiarán gastos de funcionamiento, ni programas de reestructuración de pasivos o de saneamiento fiscal y financiero.

Los recursos a que hace referencia el presente artículo solamente podrán ser objeto de pignoración o servir de fuente de pago para operaciones de crédito público adquiridas por las entidades territoriales, cuando se trate de proyectos de inversión aprobados por los Órganos Colegiados de Administración y Decisión, según las reglas y condiciones que establezcan las normas vigentes.

En todo caso, los municipios con ingresos de asignaciones directas superiores a 2.000 smlmv recibidos el año inmediatamente anterior, donde se encuentren asentadas comunidades indígenas y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras debidamente acreditadas por la autoridad competente, destinarán al menos el 3% de estos recursos para proyectos de inversión con enfoque diferencial en esa población. Así mismo, los departamentos con ingresos de asignaciones directas superiores a 2.000 smlmv recibidos el año inmediatamente anterior, destinarán al menos el 1% de estos recursos para proyectos de inversión con enfoque diferencial en las comunidades indígenas y comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y





Palanqueras, debidamente acreditadas por la autoridad competente, que se encuentren asentadas en aquellos municipios no beneficiarios de asignaciones directas o con ingresos menores a los que se refiere este inciso." (Subrayas no originales).

4.- Marco Jurisprudencial:

Siendo claro el texto del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 respecto de las competencias de los Consejos Superiores Universitarios, es pertinente traer a colación una sentencia del Consejo de Estado en que se consideró que dicha disposición faculta a esos órganos de gobierno de las universidades, para expedir reglamentaciones acerca de los docentes vinculados a las mismas, tal como se constata en la sentencia dictada el 23 de febrero del 2012⁵, sin incluir la creación de remuneraciones, prestaciones sociales ni ingresos adicionales a los previstos en la ley.

También es viable hacer referencia a pronunciamientos de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en los cuales se ha manifestado la falta de competencia de las Consejos Superiores Universitarios para disponer la creación de remuneraciones a favor de los docentes vinculados a las universidades estatales; para el caso se tienen los siguientes:

- Sentencia de fecha 28 de octubre de 1999, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", publicada en la revista Jurisprudencia y Doctrina del mes de marzo del año 2000, página 393, en la cual se precisó que el tema de las prestaciones sociales de los empleados de las Universidades Públicas es del resorte exclusivo del Congreso;
- Sentencia de fecha 21 de agosto del 2003 (radicación No. 5230-2002), dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en la que se reafirmó la inaplicabilidad de acuerdos del Consejo Superior Universitario consagratorios de remuneraciones para los docentes, por fuera del marco estrictamente legal, debido a su inconstitucionalidad.

De otro lado, es viable indicar que la Corte Constitucional, al referirse a la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución⁶, ha afirmado que dicha norma tuvo como antecedente el artículo 64 de la Constitución de 1886, el cual utilizaba el vocablo "sueldos" y tuvo el propósito de impedir que los empleados públicos abusaran de sus privilegios, acumulando empleos y salarios, habiendo sostenido en ese fallo del 2010 dicho órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que tal disposición fue modificada mediante el

⁵ Sentencia de la Sección Primera dictada en el expediente 11001-03-24-000 -2008-00035-00.

⁶ Sentencia C-133 de 1993.





artículo 23 del Acto Legislativo 1 de 1936, en el cual se comenzó a utilizar el vocablo "asignación" en lugar del de "sueldos".

La misma Corte Constitucional también ha emitido pronunciamientos que resultan pertinentes para el tema analizado, pues según lo reseñado en una sentencia de tutela de 2010 de dicho tribunal, a la luz del Acto Legislativo 1 de 1936, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia expidió la sentencia del 11 de diciembre de 1961, verificable en la Gaceta Judicial Tomo XCVII No. 2246-9, página 18, en la cual se afirmó que bajo el vocablo asignación quedaría comprendida toda remuneración que se percibiera en forma periódica, mientras se desempeñaba una función; igualmente, en el fallo de tutela señalado, se hizo mención a que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia dictada el 27 de enero de 1995, dentro de la radicación 7109 afirmó:

"...La filosofía del precepto constitucional que no permite la percepción de dos asignaciones del Tesoro Público o que provengan de empresas o de instituciones en que la participación estatal sea principal o mayoritaria, no es otra que la de impedir, por razones de moralidad y decoro administrativos, que los empleados oficiales puedan valerse de su influencia para obtener del Estado una remuneración diferente o adicional a la que perciben como sueldo, sea que tal asignación adicional revista el carácter de honorario, dieta o como quiera denominarse. Pero debe observarse que esa prohibición constitucional no puede extenderse a aquellos casos en los cuales no se vulnera esa norma, que tiende -se repite- a preservar la moral en el servicio público.

El artículo 69 de la Constitución consagra la garantía de la "Autonomía Universitaria" que le permite a los entes universitarios expedir sus propias reglamentaciones en muchas de las materias que les competen, incluyendo los temas atinentes a la vinculación del personal docente y administrativo, lo cual determinó que se hayan expedido sentencias por parte de la Corte Constitucional y del propio Consejo de Estado, declarando inexequibles la primera y anulando la segunda regulaciones legales y reglamentarias respecto del personal docente y administrativo de las mismas.

En la legislación atinente a la educación superior, se distingue claramente los conceptos de profesores de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra, tal como se hace en el artículo 71 de la Ley 30 de 1992 y también, concretamente respecto de los docentes de la Universidad Nacional de Colombia, en el artículo 21 del Decreto 1210 de 1993 (que tiene categoría legal al haber sido expedido con base en las facultades pro tempore contenidas en el artículo 142 de la Ley 30 de 1992).

El artículo 19 de la Ley 4 de 1992, en relación con los profesores de Universidades Públicas, solamente establece la excepción de poder percibir más de una asignación del tesoro público cuando percibieren honorarios como asesores de la Rama Legislativa o por horas cátedra dictadas, o por desempeñarse como profesionales de la salud, o por asistencia a sesiones de Juntas Directivas de entidades estatales, o las que al 18 de mayo de 1992 beneficiaren a servidores docentes oficiales pensionados..."

5.- Situación jurídica de la Universidad de Caldas:







En la página oficial de la Universidad de Caldas, a la cual se puede acceder en http://www.ucaldas.edu.co/portal/historia-de-la-universidad/, se afirma que la misma se estableció en el año de 1913, con la creación del "Instituto Universitario de Caldas", y fundando posteriormente la "Universidad Popular", mediante Ordenanza 006 del 24 de mayo de 1943 de la Asamblea Departamental. '

Es decir, dicha institución tiene el carácter de Universidad Pública, Estatal u Oficial, a tenor de su acto de creación y por virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución y en la Ley 30 de 1992.

El actual Estatuto Docente de la Universidad de Caldas se encuentra comprendido en el Acuerdo No. 21 del 2002 del Consejo Superior Universitario, según se indica en la misma página oficial de dicha institución.

Adicionalmente, el Consejo Superior Universitario ha expedido los acuerdos 003 del 2007, 010 del 2009 y 008 del 2014, que en su orden determinaron la posibilidad de establecer incentivos monetarios no constitutivos de factor salarial para los docentes, los lineamientos para la exención del porcentaje de transferencias al nivel central de los proyectos que se ejecutan en la Universidad de Caldas y, finalmente, el otorgamiento de una excepción a los proyectos financiados con el Sistema General de Regalías, para el reconocimiento de incentivos a los docentes que participen en la ejecución de dichos proyectos.

De los Acuerdos 003 del 2007 y 008 del 2014, es pertinente traer a colación los siguientes artículos respectivamente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se entiende por incentivos los reconocimientos monetarios (no constitutivos de factor salarial) que se harán a los docentes de planta y ocasionales, de tiempo completo y medio tiempo y catedráticos que por fuera de su labor académica participen en la gestión o el desarrollo de proyectos de investigación o proyección que generen excédentes financieros por consecución de recursos propios, después de descontados todos los costos":

"ARTÍCULO PRIMERO. Adicionar un parágrafo al artículo 1º del Acuerdo 10 de 2009 el cual quedará así: "PARÁGRAFO: Amén de lo establecido en el numeral anterior, se podrán reconocer incentivos a los docentes que participen en la ejecución de proyectos financiados por el Sistema General de Regalías cuando la Institución tenga la calidad de ejecutor designado, y haya una exoneración total o parcial del porcentaje de transferencia al nivel central siempre y cuando las capacidades instaladas sean mejoradas en proporción al monto de la transferencia que dejaría de percibir el nivel central en los términos del Acuerdo 026 de 2008."

6 - Las restricciones de la Guia Sectorial No. 2:





En el mes de octubre del año 2015, COLCIENCIAS⁷ y el Departamento Administrativo Nacional de Planeación – DNP, en el contexto del "Manual Metodológico General para la Identificación, Preparación, Programación y Evaluación de Proyectos", incluyeron la Guía Sectorial No. 2, para Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Dentro de dicha guía sectorial, es posible hallar varios apartes que hacen inviable hacer reconocimientos de sumas como aquellas a que hace referencia la consulta, dentro de proyectos financiados con cargo al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

7.- Respuesta y conclusiones:

De conformidad con el análisis constitucional, legal y jurisprudencial realizado y al tenor de lo establecido en la *Guía Sectorial No. 2, para Programas y Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, que forma parte del "Manual Metodológico General para la Identificación, Preparación, Programación y Evaluación de Proyectos", se conceptúa que NO es viable que los docentes de la Universidad de Caldas perciban bonificaciones, premios, dádivas, donaciones ni incentivos económicos, dentro de los proyectos financiados con cargo a los recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.*

ALCANCE DEL CONCEPTO:

Como se señaló en las observaciones preliminares a la tesis expuesta, el presente concepto jurídico comporta los precisos alcances señalados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (luego de la sustitución de su Título II por virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), de conformidad con el cual:

"... Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución..."

Sin otro particular,

Cordialmente,

LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE

Secretaria General

Sin anexos.

7 Resolución 740 del 2015.